



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la República Oficina 901 Teléfono 2616718
jctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Proceso Especial: Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (Baldío)
No. Radicación: 73001-31-21-001-2015-00108-00
Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de ADIELA RAMÍREZ TRUJILLO.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **ADIELA RAMIREZ TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.638 expedida en Ataco (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **Constancia No. NI 0031 de mayo 20 de 2015**, visible a folios 28 y 29, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el inmueble baldío "**Filadelfia – Santa Bárbara**", distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No.355-56631**, código catastral **No. 00-01-0023-0010-000**, ubicado en la vereda **Beltrán**, del Municipio de **Ataco (Tolima)**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la **Resolución No. RI 0611** de mayo 20 de 2015, que obra a folios 25 a 27, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **ADIELA RAMÍREZ TRUJILLO**, en su calidad de **OCUPANTE y VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del bien baldío denominado "**Filadelfia – Santa Bárbara**", manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo empezó aproximadamente hace veintiocho (28) años, a través de su padre señor **NARCISO RAMÍREZ** (q.e.p.d.), quien a su vez lo adquirió de su padre, motivo por el cual el fundo siempre ha sido explotado de manera directa tanto por su padre y abuelo, como por la misma solicitante hasta el momento del desplazamiento, información que ratifican en declaración los señores **Ana Elsy Manjarrez** y **Jorge Eduardo Aroca**, quienes señalan la permanencia de la aquí solicitante en el inmueble sin indicar la fecha de adquisición del mismo.

1.4.- La Unidad Administrativa, señaló asimismo que debido a los continuos combates registrados en la zona entre miembros del grupo armado al margen de la Ley autodenominado FARC y el Ejército Nacional en el año 1999, se produjo el desplazamiento de la solicitante **Adiela Ramírez Trujillo**, que ante dichos hechos violentos tuvo que abandonar su predio, limitando así de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo e imposibilitando el uso, goce y contacto directo con su bien, aclarando que dicho abandono fue de manera temporal, ya que pasado un tiempo la solicitante y su familia, retornaron a su terruño, recuperando el control del mismo, pero a la fecha carecen de seguridad jurídica frente a él.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima, ocupante y se le RESTITUYA y ADJUDIQUE el predio baldío "**Filadelfia – Santa Bárbara**", a la señora **Adiela Ramírez Trujillo**, y demás miembros de su núcleo familiar, y que igualmente se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, garantizando en consecuencia la seguridad jurídica y material del inmueble.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- que haga las coordinaciones a que haya lugar con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, a fin de actualizar sus registros, respecto del predio a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades que correspondan tanto el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de la

víctima, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio **"Filadelfia – Santa Bárbara"**.

Que de cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos en los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD se acceda a la pretensión subsidiaria de compensación allí estipulada.

De manera especial solicita que tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- como el INCODER, practiquen visita técnica y emitan concepto sobre el fundo objeto de la presente solicitud, para viabilizar su entrega y se informe si la unidad agrícola familiar -UAF- aplicable no impediría la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El representante de la solicitante, señora **Adiela Ramírez Trujillo**, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendarado junio 10 de 2015, visible a folios 34 a 35 vuelto, éste estrado judicial admitió la solicitud, ordenando simultáneamente, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No.355-56631 y como medida cautelar, dejar el predio fuera del comercio a partir de la admisión y hasta que la sentencia que dirima la instancia cobre ejecutoria. Asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos, eventos estos que se cumplieron a cabalidad.

3.2.1.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la publicación del auto admisorio de la solicitud, respecto del predio **"Filadelfia – Santa Bárbara"** plasmada en la edición del periódico El Tiempo, del día domingo 21 de junio del año 2015, visible a folio 59 del expediente.

3.2.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, se notificó al señor Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **"ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no**

repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

4.2.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación del inmueble **“Filadelfia – Santa Bárbara”**, ubicado en la vereda **Beltrán** del municipio de **Ataco (Tolima)**, en favor de la señora **Adiela Ramírez Trujillo**, el cual debió abandonar temporalmente, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país. Igualmente, se ha de analizar la posibilidad de acceder a la pretensión subsidiaria de **COMPENSACIÓN** a que eventualmente tendría derecho la interesada, conforme lo establece el art. 97 de la norma en cita. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

4.2.2.- MARCO NORMATIVO

4.2.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los

residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.)”. En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

4.2.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.2.4.- Así, la ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma norma. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población que sufre este terrible flagelo, consagradas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del inicuo desarraigo violento, los cuales hacen referencia al goce efectivo de sus derechos, haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”**

4.2.3.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos*

hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional".

4.2.3.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (**de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras**), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.3.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman y comparten los artículos de la carta de mayor jerarquía normativa en el orden interno. Así, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

4.2.3.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la carta mayor, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad, tal como se utiliza hoy en día muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.2.3.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, toda vez que dicho cardumen legal integra el bloque de constitucionalidad y por lo tanto, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, es obligación del Estado y sus autoridades garantizar el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades, lo que se materializa a través de las siguientes pautas legales a saber:

4.2.3.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.3.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o contrario sensu, en el evento de ser imposible la restitución, tienen derecho a que se les indemnice por vía judicial mediante un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como característica de esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

4.2.3.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que "**Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma**" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostraron plenamente las siguientes circunstancias:

a) el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y PARAMILITARES, más conocidos como autodefensas que incursionaron en la parte sur del Tolima, entre ellos la zona rural de Ataco, vereda BELTRÁN, entre otras, locación donde queda ubicado el predio objeto de restitución y formalización. Tales actos delictivos, fueron realizados por diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo y el frente 66 "Joselo Lozada" que con al menos cincuenta

insurgentes, con asentamiento en el sector de Rioblanco, la Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco y Balsillas, bajo acciones que iniciaron en la década de los 80 asociados a la protección de cultivos ilícitos y compra de tierra por parte de narcotraficantes. En los últimos años de la década del 90 con actos de sangre y fuego desplegadas a partir del año 1996 y hasta aproximadamente el 2010, como el asesinato del gobernador del cabildo indígena Guadualito, que se generó el desplazamiento masivo de gran parte de la comunidad. Tan dantesco cuadro, fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como se registran tanto en las notas de pie de página de los folios 4 a 10 vuelto del libelo de la solicitud, como en el CD obrante a folio 30, y que hacen referencia a las publicaciones de un ilustrativo material contentivo de noticias emanadas de periódicos como El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos violentos ocurridos en el municipio de Ataco (Tol).

b) Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, el segundo aspecto a tener en cuenta consistirá en la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y adjudicación, que como ya quedara antes descrito, ostenta calidad de **OCUPANTE** quien se vio obligada a salir desplazada junto con su núcleo familiar, dejando abandonada temporalmente su parcela, ya que posteriormente pudo regresar.

6. ACERVO PROBATORIO: tal y como quedó establecido en el **PROBLEMA JURÍDICO**, se abordará inicialmente el estudio del tema de **ADJUDICACIÓN DE BALDIOS**, así:

6.1.- En el caso presente, por tratarse de un predio baldío, la solicitante asume la calidad de **OCUPANTE** y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA (Hoy INCODER) y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para adjudicar el derecho de dominio, tomando como parámetro para ello la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF" la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

6.2.- Se encuentra demostrado, que el fundo "**Filadelfia – Santa Bárbara**" es de naturaleza rural y además ostenta la condición de **BALDIO**, que se define como aquellos que nunca han salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, volvieron a ser de su dominio, por medio de alguno de los procedimientos previstos para ello. En torno de esta materia, se citan a continuación algunos aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.

6.3.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: "**Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....**" A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "**Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los**

188

límites territoriales, carecen de otro dueño". En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

6.4.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los bienes baldíos, que pueden ser entregados a particulares mediante un título de adjudicación expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**

6.5.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

6.6.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

6.7.- Conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se

ADJUDIQUE a la víctima el predio objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** del baldío, conforme se prueba a continuación:

6.7.1.- Respecto del nexo legal de la solicitante señora **ADIELA RAMÍREZ TRUJILLO**, con el predio además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado en diligencia de **DECLARACIÓN** rendida por ésta, quien indica en sus relatos, (CD FI.30), que es soltera, residente en la Carrera 9 No. 8A-55 Barrio Campoalegre de Ataco (Tolima), Vereda Balsillas del mismo Municipio. Dice la declarante que a su hijo **WILSON RAMÍREZ**, se lo llevó la guerrilla el 29 de octubre de 1999, cuando vivían en la Vereda Beltrán de la misma municipalidad, cuando llegaron cerca de 50 tipos vestidos de camuflado como el Ejército y con armas largas, identificándose como miembros del frente 21 de las FARC, quienes delinquían en la zona, informándonos que iban por mi hijo, que para esa época contaba con 14 años de edad, diciendo que era porque estaban reclutando y aunque él no se quería ir con ellos, se lo llevaron a la fuerza, no sin antes advertirle que no debía decir nada o de lo contrario lo matarían y regresarían por sus otros hijos; ese día se llevaron como 3 niños más. Agrega que desde ese momento **no** volvió a ver o saber de su hijo, que el único problema que él había tenido era con un señor de nombre **Hernando Barón**, a quien se le había ahogado un hijo y culpaba a **WILSON** porque estaban juntos bañándose cuando esto ocurrió. Añade que 8 días después ingresó el Ejército a la región y por tal razón la guerrilla la acusó de sapa, ordenándole abandonar la finca antes de que oscureciera, de lo contrario la matarían, procediendo en consecuencia a alistar lo que más pudo y salir corriendo de allí junto con sus otros hijos en noviembre 1º de 1999, hasta conseguir un carro que los recogió y los llevó hasta Ataco, donde duraron 1 año, saliendo luego hacia Girardot donde vivieron 2 años, regresando nuevamente a Ataco. Dos años después de éstos nefastos hechos, recibió una llamada al teléfono fijo de su casa, donde nuevamente la amenazaban indicándole que no respondían si ella seguía suministrando información al Ejército. Manifiesta que de lo antes narrado interpuso denuncia ante la Fiscalía. Su hijo **WILSON** es nacido en la Vereda Beltrán, donde estuvo hasta el momento en que se lo llevó la guerrilla, indicando que el sólo se dedicaba a estudiar. Explica que tomó la decisión de rendir esa declaración (en abril 4 del año 2013), porque le daba miedo con sus otros hijos. Expresa que al momento del desplazamiento, dejó abandonada la finca objeto de restitución, que era una herencia de su padre **NARCISO RAMÍREZ NAGLES**, quien falleció un 17 de noviembre, 28 años atrás, donde también tenía 10 reses, 4 caballos, gallinas, 5 cerdos, 20 ovejas, cultivos de café, cacao y caña, que la institución educativa más cercana de su lugar de desplazamiento es la escuela de la Vereda Beltrán, que colinda con Balsillas, Potrerito, Anchique y Guadalito. Expone que casi toda su familia fue desplazada, algunos antes y otros después. Respecto de la finca, dice que su abuelo señor **ADOLFO RAMÍREZ**, se la dejó a su citado padre, y al fallecer éste, allí se quedaron viviendo su señora madre, la aquí declarante y sus hermanos. Señala la señora **RAMÍREZ TRUJILLO**, que para el momento de los hechos su núcleo familiar se encontraba conformado por sus hijos **ROBINSON**, **HUBERNEY**, **ANGIE YISSELA** y el desaparecido **WILSON QUESADA RAMÍREZ**.

6.7.2.- Asimismo obra **DECLARACIÓN** rendida por la señora **ANA ELSY MANJARREZ** (CD FI.30), de 54 años de edad, natural y residente en la Vereda Balsillas de Ataco (Tolima), de estado civil Unión Libre, de ocupación ama

de casa. Manifiesta conocer desde la infancia a la solicitante **Adiela Ramírez Trujillo**, quien tiene una finca en la Vereda Beltrán, que era de sus padres **Mariela Trujillo Y Narciso Ramírez**, éste último fallecido hace 20 años aproximadamente. En cuanto a los hechos de violencia, dice que la solicitante al igual que todos los de las Veredas Beltrán y Balsillas, se desplazaron en el año 2001. Menciona que hace poco apareció muerto un hermano de la señora **Ramírez Trujillo**, de nombre **Ángel Alberto**, pero desconoce los motivos.

6.7.3.- También obra la **DECLARACIÓN** rendida por **JORGE EDUARDO AROCA** (CD folio 30), de 51 años de edad, natural de la Vereda Beltrán, de estado civil Unión Libre, de ocupación agricultor, residente en Guasimal del Municipio de Natagaima. Relata que conoce a la señora **ADIELA RAMÍREZ TRUJILLO**, de la Vereda Beltrán porque estudiaron juntos, quien tiene un predio llamado Santa Bárbara, que era de su padre **Narciso Ramírez**, quien falleció hace como 20 años. Respecto al desplazamiento, dice que ella salió desplazada en el año 2002 y no ha retornado.

6.8.- En cuanto a la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble, la cual fue realizada por el Juez comisionado, (Fls. 124 a 134), en ésta intervino el perito designado, siendo atendida por la solicitante **Adiela Ramírez Trujillo**, quien indicó ser la heredera del predio, resaltando que no hay habitantes, que se encontró una casa de habitación en bahareque, guadua, teja de zinc, puertas en madera, pisos en cemento y tierra, constante de tres cuartos, vestigios de una hornilla, sin unidad sanitaria, sin servicios públicos y un estanque en cemento en mal estado. No se observa explotación alguna.

6.8.1.- El perito designado, rindió dictamen sobre avalúo comercial del predio **Filadelfia – Santa Bárbara**, obrante a folios 135 a 151, indicando que se encuentra abandonado desde hace aproximadamente 15 años, con un área de 29 Has 7.538 metros cuadrados y un valor total de \$14.876.900.00. Respecto a la descripción de la construcción, manifiesta que tiene techo teja de zinc, cercha en madera, pared en barro, repujado y esterilla, pisos en regular estado, con un área construida de 43.2 M², con un valor total de \$21.356.900.00

6.9.- Finalmente y en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 es absolutamente necesario reseñar que la solicitante señora Adiela Ramírez Trujillo, **SI** se encuentra registrada como beneficiaria del subsidio familiar de vivienda de interés social rural, según consta en acta 293 de 2005, en el Municipio de Ataco (Tolima), bajo la modalidad de mejoramiento de vivienda que fue liquidado en junio 15 de 2011, según lo informado a ésta oficina judicial por la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario (Fls.62 a 63 vuelto). Por su parte, la Subdirección de subsidio de vivienda urbana del Fondo Nacional de Vivienda, certifica que la antes relacionada **NO** se ha postulado para el citado beneficio (Fls.109 a 111).

6.10.- El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, rindió concepto acerca de algunos de los tópicos ordenados en el auto admisorio de la solicitud (Fls.92 a 96), indicando que con base en las determinaciones de la Ley 160 de 1994 y consultada la base de datos a nivel central, reporta que no se están desarrollando procesos a nombre de la aquí solicitante.

6.11.- Ahora bien, conforme a la totalidad del acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el predio a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el

Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

“**Artículo 1.** Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”. (Negrillas fuera de texto).

6.12.- Conforme a lo visto y demostrado se concluye por parte de ésta oficina judicial que la solicitante junto con su núcleo familiar, para el buen suceso de la acción instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial, documental y pericial, de las que se extracta que la misma junto a su núcleo familiar, han ejercido como ocupantes en forma material y directa sobre el bien inmueble a adjudicar, por espacio de tiempo superior a veintiocho (28) años, ocupación que pasó su abuelo ADOLFO RAMÍREZ a su padre NARCISO RAMÍREZ NAGLES, quien falleció hace 28 años quedando la solicitante a cargo de dicho predio, sin que se compruebe que sea propietaria o poseedora de otros bienes rurales en el territorio nacional. Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, el municipio de Ataco (Tolima) geográficamente hablando está ubicado a una altitud promedio de 446 SNM, es decir que se trata de una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 4 TRANSICION CALIDA A MEDIA, cuya Unidad Agrícola Familiar “UAF” está comprendida en el rango de 34 a 44 hectáreas, lo que significa que la pretensión de adjudicar el predio Filadelfia – Santa Bárbara, se abe paso, ya que su extensión es de sólo 29 hectáreas y fracción.

6.13.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a la ocupante solicitante señora **ADIELA RAMÍREZ TRUJILLO**, con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación en forma coetánea.

de casa. Manifiesta conocer desde la infancia a la solicitante **Adiela Ramírez Trujillo**, quien tiene una finca en la Vereda Beltrán, que era de sus padres **Mariela Trujillo Y Narciso Ramírez**, éste último fallecido hace 20 años aproximadamente. En cuanto a los hechos de violencia, dice que la solicitante al igual que todos los de las Veredas Beltrán y Balsillas, se desplazaron en el año 2001. Menciona que hace poco apareció muerto un hermano de la señora **Ramírez Trujillo**, de nombre **Ángel Alberto**, pero desconoce los motivos.

6.7.3.- También obra la **DECLARACIÓN** rendida por **JORGE EDUARDO AROCA** (CD folio 30), de 51 años de edad, natural de la Vereda Beltrán, de estado civil Unión Libre, de ocupación agricultor, residente en Guasimal del Municipio de Natagaima. Relata que conoce a la señora **ADIELA RAMÍREZ TRUJILLO**, de la Vereda Beltrán porque estudiaron juntos, quien tiene un predio llamado Santa Bárbara, que era de su padre **Narciso Ramírez**, quien falleció hace como 20 años. Respecto al desplazamiento, dice que ella salió desplazada en el año 2002 y no ha retornado.

6.8.- En cuanto a la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble, la cual fue realizada por el Juez comisionado, (Fls. 124 a 134), en ésta intervino el perito designado, siendo atendida por la solicitante **Adiela Ramírez Trujillo**, quien indicó ser la heredera del predio, resaltando que no hay habitantes, que se encontró una casa de habitación en bahareque, guadua, teja de zinc, puertas en madera, pisos en cemento y tierra, constante de tres cuartos, vestigios de una hornilla, sin unidad sanitaria, sin servicios públicos y un estanque en cemento en mal estado. No se observa explotación alguna.

6.8.1.- El perito designado, rindió dictamen sobre avalúo comercial del predio **Filadelfia – Santa Bárbara**, obrante a folios 135 a 151, indicando que se encuentra abandonado desde hace aproximadamente 15 años, con un área de 29 Has 7.538 metros cuadrados y un valor total de \$14.876.900.00. Respecto a la descripción de la construcción, manifiesta que tiene techo teja de zinc, cercha en madera, pared en barro, repujado y esterilla, pisos en regular estado, con un área construida de 43.2 M², con un valor total de \$21.356.900.00

6.9.- Finalmente y en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 es absolutamente necesario reseñar que la solicitante señora Adiela Ramírez Trujillo, **SI** se encuentra registrada como beneficiaria del subsidio familiar de vivienda de interés social rural, según consta en acta 293 de 2005, en el Municipio de Ataco (Tolima), bajo la modalidad de mejoramiento de vivienda que fue liquidado en junio 15 de 2011, según lo informado a ésta oficina judicial por la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario (Fls.62 a 63 vuelto). Por su parte, la Subdirección de subsidio de vivienda urbana del Fondo Nacional de Vivienda, certifica que la antes relacionada **NO** se ha postulado para el citado beneficio (Fls.109 a 111).

6.10.- El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, rindió concepto acerca de algunos de los tópicos ordenados en el auto admisorio de la solicitud (Fls.92 a 96), indicando que con base en las determinaciones de la Ley 160 de 1994 y consultada la base de datos a nivel central, reporta que no se están desarrollando procesos a nombre de la aquí solicitante.

6.11.- Ahora bien, conforme a la totalidad del acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el predio a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el

Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

“**Artículo 1.** Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”. (Negrillas fuera de texto).

6.12.- Conforme a lo visto y demostrado se concluye por parte de ésta oficina judicial que la solicitante junto con su núcleo familiar, para el buen suceso de la acción instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial, documental y pericial, de las que se extracta que la misma junto a su núcleo familiar, han ejercido como ocupantes en forma material y directa sobre el bien inmueble a adjudicar, por espacio de tiempo superior a veintiocho (28) años, ocupación que pasó su abuelo ADOLFO RAMÍREZ a su padre NARCISO RAMÍREZ NAGLES, quien falleció hace 28 años quedando la solicitante a cargo de dicho predio, sin que se compruebe que sea propietaria o poseedora de otros bienes rurales en el territorio nacional. Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, el municipio de Ataco (Tolima) geográficamente hablando está ubicado a una altitud promedio de 446 SNM, es decir que se trata de una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 4 TRANSICIÓN CALIDA A MEDIA, cuya Unidad Agrícola Familiar “UAF” está comprendida en el rango de 34 a 44 hectáreas, lo que significa que la pretensión de adjudicar el predio Filadelfia – Santa Bárbara, se abre paso, ya que su extensión es de sólo 29 hectáreas y fracción.

6.13.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a la ocupante solicitante señora **ADIELA RAMÍREZ TRUJILLO**, con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación en forma coetánea.

7.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La norma en comento, regula lo atinente a la eventual compensación, que es susceptible de ser declarada, sin olvidar que para ello hay que cumplir una serie de requisitos que en el presente evento no se encuentran satisfechos, razón por la cual ésta se niega, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa realización de estudios necesarios, como información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

7.1.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha expresado varias veces a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo la vocación transformadora y reparadora de los bienes a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la Gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante señora **ADIELA RAMÍREZ TRUJILLO** y su núcleo familiar para que en lo posible haga uso de ellos y pueda explotar de acuerdo con la vocación del fundo **“FILADELFIA – SANTA BÁRBARA”**.

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que la solicitante **ADIELA RAMÍREZ TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.612.638 expedida en Ataco Tolima, y su núcleo familiar compuesto por sus hijos **ROBINSON, HUBERNEY** y **ANGIE YISSELA QUESADA RAMÍREZ**, identificados con cédulas de ciudadanía y Tarjeta de Identidad No. 1.033.716.852, 1.108.831.898 y 960903-26535 respectivamente, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el **REGISTRO** que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que la solicitante **ADIELA RAMÍREZ TRUJILLO**, ostenta la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural de nombre **“FILADELFIA – SANTA BÁRBARA”**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No.355–56631**, y código catastral **No. 00-01-0023-0010-000**, ubicado en la vereda **Beltrán** del Municipio de **Ataco (Tolima)**, en extensión de **VEINTINUEVE HECTÁREAS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (29 Has 7538 Mts²)**, siendo el total de sus coordenadas y linderos actuales los siguientes: Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD [° '"]	LONG [° '"]
14584	890439.0532	867398.303	3°36'16.67"N	75°16'15.415"W
14263	890065.879	867394.1022	3°36'4.523"N	75°16'15.535"W
14243	889830.189	867369.8316	3°35'56.851"N	75°16'16.311"W
14244	889796.5907	867555.297	3°35'55.765"N	75°16'10.301"W
14271	889888.1368	867660.8149	3°35'58.751"N	75°16'8.987"W
39155	889806.8123	867752.7674	3°35'56.106"N	75°16'3.955"W
14292	889565.8321	867535.174	3°36'14.843"N	75°16'15.264"W
14290	889598.0448	867428.4218	3°35'49.297"N	75°16'14.403"W
14226	889651.9809	867214.8815	3°35'51.044"N	75°16'71.349"W
39321	889865.9487	867039.8916	3°35'38.0017"N	75°16'27.001"W
39320	889907.0625	866986.9843	3°35'59.337"N	75°16'28.717"W
14575	890005.4433	867021.5118	3°36'2.54"N	75°16'27.603"W
14281	890070.5946	866970.5719	3°36'4.659"N	75°16'29.256"W
14282	890311.8193	867112.3619	3°36'5.132"N	75°16'16.813"W

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 39320, colindando con el predio de la SUCESION MANJARRES, con una distancia de 67.007 metros. Luego se toma en dirección Noroeste, en línea quebrada alinderado con Chorro denominado El Salero aguas abajo hasta llegar al punto No. 14575 quebrada alinderado con el predio de la SUCESION MANAJARRES, con una distancia de 104.312 metros. Luego se toma en dirección Noroeste, en línea quebrada alinderado con Chorro denominado El Salero aguas abajo hasta llegar al punto No. 14281 colindando con el predio de la SUCESION MANJARRES, con una distancia de 84.408 metros. Luego se toma en dirección Noreste, en línea quebrada alinderado por el caño El Chocho aguas abajo hasta llegar al punto No. 14282, colindando con el predio del señor JUVENAL MANJARRES, con una distancia total de 287.992 metros. Luego se toma en dirección Noreste, en línea quebrada alinderado por el caño El Chocho aguas abajo hasta llegar al punto No. 14584, colindando con el predio del señor JUVENAL MANJARRES, con una distancia total de 316.303 metros.
ORIENTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 14584, en dirección sur, en línea quebrada alinderado por el caño El Chocho aguas abajo hasta llegar al punto No. 14263, colindando con el predio de la señora MARÍA AMPARO TOLE, con una distancia total de 407.303 metros. Luego se toma en dirección sur, en línea quebrada alinderado por el caño El Chocho aguas abajo hasta llegar al punto No. 14243, colindando con el predio de la señora AMINTA TOLE, con una distancia total de 237.821 metros. Luego se toma en dirección Sureste, en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 14244, colindando con el predio de la señora AMINTA TOLE, con una distancia total de 138.537 metros. Luego se toma en dirección norte, en línea quebrada alinderado por chorro aguas abajo hasta llegar al punto No. 14271, colindando con el predio de la señora AMINTA TOLE, con una distancia total de 140.401 metros. Luego se toma en dirección Sureste, en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 14244 colindando con el predio de la señora AMINTA TOLE, con una distancia total de 188.537 metros. Luego se toma en dirección Sureste, en línea recta alinderado por cerca de por medio hasta llegar al punto No. 39155, colindando con el predio del señor GUILLERMO SANCHEZ, con una distancia total de 85.408 metros.
SUR:	Se parte Desde el punto No. 39155, se toma en sentido Suroeste en línea quebrada alinderado por quebrada de por medio, aguas arriba hasta llegar al punto No. 14292, colindando con el predio del señor SUCESION RAMIREZ CASTRO, con una distancia total de 334.443 metros.
OCCIDENTE:	Se parte Desde el punto No. 14292, se toma en dirección Noroeste, en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 14290 colindando con el predio de la SUCESION MANJARREZ, con una distancia de 124.313 metros. se continua en sentido Oeste en línea quebrada alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 14226, colindando con el predio de la SUCESION MANJARREZ, con una distancia total de 222.693 metros. Luego se toma en dirección Noroeste, en línea quebrada alinderado con chorro denominado El Salero aguas abajo hasta llegar al punto No. 39321 colindando con el predio de la SUCESION MANJARREZ, con una distancia de 278.741 metros. Luego se toma en dirección Noreste, en línea quebrada alinderado con chorro denominado El Salero aguas abajo hasta llegar al punto de inicio el punto No. 39320 punto donde se cierra el polígono, colindado con el predio de la SUCESION MANJARREZ, con una distancia de 67.007 metros.

192

TERCERO: ORDENAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL Y LA FORMALIZACIÓN DEL DERECHO DE OCUPACIÓN** que ostentaban, respecto del predio **FILADELFIA – SANTA BÁRBARA** ya identificado, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a su ocupante - solicitante **ADIELA RAMÍREZ TRUJILLO**.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER” SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales **f)** y **g)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las **Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014**, proceda dentro del perentorio término de QUINCE (15) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACIÓN DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de la víctima solicitante señora **ADIELA RAMÍREZ TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.612.638 expedida en Ataco Tolima, respecto del predio baldío **FILADELFIA – SANTA BÁRBARA**, que se detalla en la siguiente información: “Resolución No. 088 de marzo 13 de 2009 de la Alcaldía MPAL de Ataco Tolima con el código de ESPECIFICACIÓN 0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO (Anotación No.001); Resolución No. 088 de marzo 13 de 2009 de la Alcaldía MPAL de Ataco Tolima con el código de ESPECIFICACIÓN 0470 ABSTENERSE INSCRIBIR ENAJENACIONES POR DECLARATORIA DE INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO (Anotación No.002); Resolución RI 1381 de julio 4 de 2014, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE IBAGUÉ, con base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima). registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56631 el que se corresponde con el Código Catastral 00-01-0023-0010-000, determinando como MODO DE ADQUISICIÓN y bajo el código ESPECIFICACIÓN 0933 PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Art. 17 DECRETO 4829 DE 2011 (Anotación No.4 del mencionado folio). Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-56631 y Código Catastral No. 00-01-0023-0010-000, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado del **INCODER**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** del predio denominado **FILADELFIA – SANTA BÁRBARA**, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **VEINTINUEVE HECTÁREAS SIETE MIL QUINIENTOS TREINA Y OCHO METROS CUADRADOS (29Has 7538mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

OCTAVO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

NOVENO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del inmueble a restituir, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de TREINTA (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en los literales o, y p, del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, Secretaria libre oficios a la fuerza pública, especialmente las autoridades militares y policiales como son: Fuerza de Tarea Zeus, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar el cumplimiento de lo acá decidido.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante **ADIELA RAMÍREZ TRUJILLO**, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución denominado **FILADELFIA – SANTA BÁRBARA**, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos

entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, la solicitante ocupante **ADIELA RAMÍREZ TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.612.638 expedida en Ataco Tolima, y su núcleo familiar, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente la **SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL** del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DECIMO TERCERO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de desplazamiento**, asociadas al predio objeto de restitución, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO CUARTO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante ya identificada, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de la mencionada. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DÉCIMO QUINTO: OTORGAR a la víctima solicitante **ADIELA RAMÍREZ TRUJILLO** y su núcleo familiar, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACIÓN DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRÍCOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tiene derecho,

advirtiéndolo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación, previa concertación entre la mencionada beneficiaria y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que por tratarse de un PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO, y la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante **ADIELA RAMÍREZ TRUJILLO** y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO OCTAVO: NEGAR por ahora la **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA de COMPENSACIÓN**, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiéndolo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DÉCIMO NOVENO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

VIGESIMO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia, conforme lo prevé el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Procurador 17 Judicial II, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-